

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-061/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Aldo Zajarov López Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán en contra del ciudadano Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, por supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en postes pertenecientes a la infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, que en su concepto, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El primero de mayo de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las diecinueve horas con treinta y siete minutos, en la Oficialía de Partes del citado Instituto, denuncia en contra del ciudadano Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda en lugar prohibido.<sup>1</sup>

**II. Acuerdo de recepción de la denuncia.** El dos de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-116/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones<sup>2</sup>.

**III. Acuerdo de admisión de la denuncia.** El cuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del referido instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Ramón Hernández Orozco; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del escrito

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 6 a 18 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 19 y 20.

de queja y de sus anexos; y se reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares.<sup>3</sup>

**IV. Medidas cautelares.** El mismo cuatro de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró procedente la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán y ordenó a los denunciados que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación del citado acuerdo, retirara la propaganda electoral motivo de la denuncia.<sup>4</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de mayo del año en curso, a las dieciocho horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron personalmente, por el denunciante el licenciado Héctor Echavarría Ramírez, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, carácter que le fue reconocido en ese mismo acto.

Por parte del denunciado Ramón Hernández Orozco acudió el licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, autorizado por el referido Hernández Orozco mediante escrito presentado en esa misma fecha; de igual forma compareció el licenciado Julio César Pichardo Valdés en cuanto autorizado del denunciado Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue facultado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito

---

<sup>3</sup> Acuerdo de admisión visible a fojas 30 y 31 del expediente.

<sup>4</sup> Acuerdo verificable a fojas 32 a la 39 de los autos.

presentado en esa misma fecha; carácter que les fue reconocido en dicha audiencia<sup>5</sup>.

**VI. Contestación de la denuncia y alegatos.** Mediante escritos presentados, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Ramón Hernández Orozco, a través de sus representantes, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra y presentaron alegatos.<sup>6</sup>

**VII. Incumplimiento de medidas cautelares.** Mediante auto de nueve de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán se tuvo a los denunciados incumpliendo a las medidas cautelares concedidas en proveído de cuatro de mayo del año en curso<sup>7</sup>.

**VIII. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El nueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-4420/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-116/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** El once de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 60 a la 63 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Escrito agregado a fojas 67 a la 70.

<sup>7</sup> Visible a foja 78 de autos.

<sup>8</sup> Visible a foja 01 del sumario.

integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-116/2015.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Por auto de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-061/2015**, y lo turnó el mismo día a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a través del oficio TEEM-P-SGA 1157/2015,<sup>9</sup> para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Radicación del expediente y requerimiento.** Mediante proveído de doce de mayo de dos mil quince,<sup>10</sup> el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar un requerimiento a la autoridad sustanciadora; a efecto de que informara respecto del cumplimiento a las medidas cautelares concedidas el cuatro de mayo de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-116/2015.

**QUINTO. Nuevo Requerimiento.** Mediante proveído de quince de mayo del año en curso, el Magistrado ponente ordenó realizar un nuevo requerimiento a la autoridad sustanciadora, respecto del cumplimiento a las medidas cautelares concedidas el cuatro de mayo de dos mil quince.

**SEXTO. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.** Mediante auto de dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad sustanciadora cumpliendo con los requerimientos

---

<sup>9</sup> Visible a foja 74 del expediente.

<sup>10</sup> Localizable a fojas 77 a la 80 del expediente.

efectuados mediante acuerdos de doce y quince de mayo del año en curso; y al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.<sup>11</sup>

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir de denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 que se celebra en esta entidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los denunciados, en el escrito de contestación de queja, señalan que frívolamente se les imputa contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por lo que este Tribunal Electoral estudiara la causal de improcedencia prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que el escrito de denuncia resulta evidentemente **frívolo**.

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 96 y 97 de autos.

Ahora, por lo que hace a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, este Tribunal Electoral la **desestima**, como se explica a continuación.

Al respecto, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>; 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>13</sup> se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

**1.** Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

---

<sup>12</sup> **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>13</sup> **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... **V.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión al escrito de la denuncia se advierte que el quejoso señala como hecho denunciado la fijación de propaganda electoral en lugar considerado como prohibido al considerarse equipamiento urbano; hecho que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por dicho instituto político.

En relación a ello, y para acreditar su dicho presentó la certificación respecto de la existencia de propaganda denunciada, levantada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan, Norte del Instituto Electoral de Michoacán.

De igual forma, expresó que con ello se violentaba la normativa electoral, y para tal efecto, como ya se dijo, aportó medios de

convicción que estimó pertinentes, solicitando a su vez a la autoridad instructora la realización de diversa diligencia.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no le asiste la razón a los denunciados, respecto a que la queja es frívola, por lo que, dicha causal de improcedencia debe desestimarse.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>14</sup>

De igual manera, se **desestima** la causal de improcedencia que pretenden hacer valer los denunciados en el sentido de que, a su decir, el presente procedimiento ha quedado **sin materia**, sustentado su dicho en que la propaganda que fue denunciada y que se encontraba fijada en seis postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público; en diversos puntos de la ciudad de Uruapan,

---

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366.

Michoacán; se retiró virtud de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y concedidas mediante auto de cuatro de mayo de dos mil quince, cuestión por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente procedimiento.

A ese respecto, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a los denunciados, ello en virtud de que parten de una premisa errónea, al considerar que el cumplimiento a una medida cautelar actualiza la inexistencia de la materia en estudio.

Lo anterior es así, en razón de que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.<sup>15</sup>

Por su parte, de los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende a su vez que, las medidas cautelares en materia electoral:

---

<sup>15</sup>Resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

- 
- Son actos procesales que tienen por objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción.
  - Tienen como finalidad, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.
  - Se dictan hasta en tanto se emite la resolución definitiva, sin que ello constituya un pronunciamiento previo sobre la procedencia de la queja planteada.
  - Se pueden decretar de oficio o a petición de parte.
  - Para concederlas deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

En ese sentido, orienta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia 16/2009<sup>16</sup>, del rubro siguiente: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**”, que el cese de la conducta denunciada, no implica que se quede sin materia el procedimiento especial sancionador, por lo que no exime a este órgano jurisdiccional de su estudio.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, lo alegado por los denunciados, dado que contrario a lo que sostienen en el sentido de que la propaganda denunciada fue retirada, de autos se advierte que mediante proveído de nueve de mayo del año en curso la autoridad sustanciadora tuvo a los

---

<sup>16</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 559.

denunciados por **incumpliendo con las medidas cautelares** concedidas en diverso proveído de cuatro de mayo del año en curso; ello derivado de la diligencia realizada por el Secretario del Comité Electoral de Uruapan, Norte del Instituto Electoral de Michoacán el propio nueve de mayo del presente año, en la que se certificó la permanencia de propaganda en dos de los seis postes objeto de la denuncia planteada.

Documental pública, que en términos de lo dispuesto por el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hace prueba plena respecto de **la existencia** de la propaganda colocada.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

**CUARTO. Hechos denunciados y defensas:**

**I. Hechos denunciados.** De lo expresado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital Norte de Uruapan, Michoacán; se advierte sustancialmente lo siguiente:

- Que el veinticuatro de abril del año en curso, se encontró propaganda electoral relativa a la promoción del denunciado Ramón Hernández Orozco como candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, colocada en lugares que constituyen equipamiento urbano, vulnerado tanto el candidato como el referido instituto político la normatividad electoral, en razón de que se encuentra

expresamente prohibido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**II. Excepciones y defensas de los denunciados** Las partes denunciadas mediante sus escritos de contestación a la denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos, hacen valer las siguientes:

1. Que la propaganda colocada en infraestructura y equipamiento urbano, que constituye el objeto de la denuncia, en ningún momento fue colocada por los denunciados; desconociendo quien la haya fijado y negando categóricamente su participación en el hecho denunciado.
2. Que presumen que la propaganda fue colocada por alguno de los partidos políticos registrados y que participan en la contienda electoral, con el ánimo de perjudicar y poner en desventaja a los denunciados.
3. Que se tome en cuenta que en la certificación realizada el tres de mayo de dos mil quince, se advierte que en esa fecha, no existe la totalidad de la propaganda denunciada; haciendo suyas las certificaciones en las que no existe propaganda.

**QUINTO. Litis.** Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como las defensas planteadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituyen el determinar:

- Si con la propaganda electoral denunciada alusiva al ciudadano Ramón Hernández Orozco como candidato a

Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, se contraviene lo establecido por el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Medios de convicción y hechos acreditados.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>17</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

---

<sup>17</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>18</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>19</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

**I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

- 1. Documental Pública**, consistente en la certificación de la existencia y ubicación sobre propaganda electoral en seis postes de infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público de la ciudad de Uruapan, Michoacán, realizada el veinticuatro de abril del año en curso por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán<sup>20</sup>.
- 2. Documental privada**, consistente en un cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, en la parte central un rostro masculino dibujado y con tres colores en su cara verde blanco y rojo, delimitado con color negro, en la parte superior izquierda tiene la palabra “CANDIDATO” y en la parte inferior izquierda cuenta con la leyenda “RAMÓN PRESIDENTE URUAPAN VOTA 7 JUNIO” y el Logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>20</sup> Consultable a fojas 30 a la 53 del expediente.

3. **Instrumental de Actuaciones**, la que ofreció en todo lo que favoreciera la verificación de los hechos materia de la denuncia.
4. **Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana**, en todo lo que favoreciera a la verificación de los hechos materia de la denuncia.

## II. **Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.**

### **Documentales públicas:**

1. Certificación de ubicación y permanencia de propaganda electoral en dos postes uno perteneciente a infraestructura de cableado telefónico y otro a la de alumbrado público, ambos ubicados en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, realizada el tres de mayo del año en curso por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán<sup>21</sup>.
2. Certificación de la ubicación y permanencia de propaganda electoral en dos postes uno perteneciente a infraestructura de cableado telefónico y otro a la de alumbrado público, ambos ubicados en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, realizada el nueve de mayo del año en curso por el licenciado Miguel Ángel Cervantes Molina, Secretario del Comité Electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Consultable a fojas 23 a la 29 del sumario.

<sup>22</sup> Consultable a fojas 75 a la 77 del expediente.

**III. Pruebas ofrecidas por los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco.**

**1. Prueba presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezca a la parte que representa.

**2. Prueba instrumental de actuaciones,** en todo lo que favorezca a la parte que representa.

**IV. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Ramón Hernández Orozco, por conducto de sus autorizados, tanto en su escrito de contestación de la denuncia como en el ocurso de alegatos, señalan que objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Este tribunal considera que debe **desestimarse** el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si los denunciados, por conducto de sus autorizados, se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor

---

a las pruebas objeto del cuestionamiento<sup>23</sup>. Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.<sup>24</sup>

**V. Valoración de las pruebas y hechos acreditados.** De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo noveno, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia.

Por su parte, la documental privada que presentó el denunciante, consistente en un cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, que contiene mensajes alusivos a promocionar al denunciado Ramón Hernández Orozco como candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional, genera prueba plena.

Ello se considera así, dado que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente procedimiento, al derivar de la concatenación de las pruebas públicas consistentes en las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, en el sentido de que con ellas se demuestra que el día veinticuatro de abril de dos mil quince se encontraba colocada propaganda en equipamiento urbano, además de que no fue un hecho controvertido por los denunciados, y que el tres y nueve de mayo del año en curso

---

<sup>23</sup> Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

<sup>24</sup> Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

permanecía la propaganda electoral; por lo menos en dos de los seis postes denunciados.

En consecuencia, los medios de convicción que valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función jurisdiccional y con fundamento en el artículo el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, generan convicción en cuanto a que:

1. Que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, es candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán de Ocampo, para contender en las elecciones del próximo siete de junio de dos mil quince, postulado por el instituto político denunciado, Partido Revolucionario Institucional.
2. La existencia de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, a saber en:
  - ❖ **Tres** postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad.
  - ❖ **Dos** postes de madera de la empresa Teléfonos de México.
  - ❖ **Un** poste de alumbrado público municipal.

Los cuales se encuentran en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, en las siguientes ubicaciones:

PROPAGANDA DENUNCIADA	UBICACIÓN
1 Cartel Impreso, colocado en <b>poste</b> de cemento y varilla <b>perteneciente a la infraestructura del cableado eléctrico.</b>	Ubicado en la calle de Juan Ayala entre la calle Sebastián Lerdo de Tejada y Amado Nervo con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

2 Cartel Impreso, colocado en <u>poste</u> de cemento y varilla <u>perteneciente a la infraestructura del cableado eléctrico.</u>	Ubicado en la calle de Juan Ayala entre la calle Isaac Arriaga y Pino Suárez con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
3 Cartel Impreso, colocado en <u>poste</u> de cemento y varilla <u>perteneciente a la infraestructura del cableado eléctrico.</u>	Ubicado en la calle de Juan Ayala entre la intersección de la misma calle Juan Ayala y la calle Isaac Arriaga y con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
4 Cartel Impreso, colocado <u>poste</u> de madera <u>perteneciente a la infraestructura de cableado telefónico.</u>	Ubicado en la calle de Juan Ayala, entre las calles de Isaac Arriaga y Pino Suárez con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
5 Cartel impreso, colocado en <u>poste</u> metálico de color verde en la vía pública, <u>perteneciente a la estructura del alumbrado público.</u>	Ubicado en la calle Obsidiana de la Colonia San José de la Mina, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
6 Cartel Impreso, colocado en <u>poste</u> de madera <u>perteneciente a la infraestructura de cableado telefónico.</u>	Ubicado en la calle Obsidiana, en la Colonia San José de la Mina, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

3. Que dichos carteles denunciados tienen el siguiente contenido: “CANDIDATO, 7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”.
4. Que la propaganda colocada en los diversos carteles impresos espectaculares, corresponde a propaganda a favor del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional y que se encuentra fijada en postes de luz, teléfono y alumbrado público, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.
5. Que al nueve de mayo de dos mil quince, esto es, ocho días después de presentada la denuncia, permanecía una parte de la propaganda electoral denunciada, incumpliendo con las medidas cautelares dictadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si el ciudadano Ramón Hernández Orozco y el Partido Revolucionario Institucional con la colocación de propaganda electoral consistente

en seis carteles impresos sobre postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, incurren en responsabilidad, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **Artículo 250.**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y*
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:**

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las*

---

autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

**IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;**

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto; (...)"

#### **Artículo 169.**

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos,

*publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”*

### **Ley General de Asentamientos Humanos.**

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**X. Equipamiento urbano:** *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

### **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 274.** *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

*(...)*

**XXIII. Equipamiento Urbano:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

### **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:**

*“(...)*

**QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como*

---

*tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

**SEXTO.** *Se entiende por:*

*(...)*

**V. Equipamiento urbano.** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

*(...)*

**OCTAVO.** *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

*Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*

*(...)*

**NOVENO.** *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

**DÉCIMO.** *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral,*

*así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.”*

De los numerales anteriormente transcritos, que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.
2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.
3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar la libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora, esta autoridad considera que para se configure una vulneración a la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se explica.

**1. Que la existencia propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).** Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de seis carteles impresos, en postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, con las siguientes ubicaciones y características:

PROPAGANDA DENUNCIADA	UBICACIÓN	MENSAJE
1 Cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, a tres colores	<b>Poste</b> de cemento y varilla perteneciente a la <b>infraestructura del cableado eléctrico</b> ubicado en la calle de Juan Ayala entre la calle Sebastián Lerdo de Tejada y Amado Nervo con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.	“CANDIDATO (parte superior izquierda), en la parte central un rostro masculino dibujado y con tres colores en su cara, verde, blanco y rojo, delimitando el contorno con color negro, en la parte inferior la leyenda “7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN

verde, blanco y rojo.		HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”
2 Cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, a tres colores verde, blanco y rojo.	<b>Poste</b> de cemento y varilla perteneciente a la <b>infraestructura del cableado eléctrico</b> ubicado en la calle de Juan Ayala entre la calle Isaac Arriaga y Pino Suárez con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.	“CANDIDATO (parte superior izquierda), en la parte central un rostro masculino dibujado y con tres colores en su cara, verde, blanco y rojo, delimitando el contorno con color negro, en la parte inferior la leyenda “7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”
3 Cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, a tres colores verde, blanco y rojo.	<b>Poste</b> de cemento y varilla perteneciente a la <b>infraestructura del cableado eléctrico</b> ubicado en la calle de Juan Ayala entre la intersección de la misma calle Juan Ayala y la calle Isaac Arriaga y con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.	“CANDIDATO (parte superior izquierda), en la parte central un rostro masculino dibujado y con tres colores en su cara, verde, blanco y rojo, delimitando el contorno con color negro, en la parte inferior la leyenda “7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”
4 Cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, a tres colores verde, blanco y rojo.	<b>Poste</b> de madera perteneciente a la <b>infraestructura de cableado telefónico</b> , ubicado en la calle de Juan Ayala, entre las calles de Isaac Arriaga y Pino Suárez con código postal 60000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.	“CANDIDATO (parte superior izquierda), en la parte central un rostro masculino dibujado y con tres colores en su cara, verde, blanco y rojo, delimitando el contorno con color negro, en la parte inferior la leyenda “7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”
5 Cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, a tres colores verde, blanco y rojo.	<b>Poste</b> metálico de color verde en la vía pública, perteneciente a la <b>estructura del alumbrado público</b> de la calle Obsidiana de la Colonia San José de la Mina, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.	“CANDIDATO (parte superior izquierda), en la parte central un rostro masculino dibujado y con tres colores en su cara, verde, blanco y rojo, delimitando el contorno con color negro, en la parte inferior la leyenda “7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”
6 Cartel impreso de un tamaño aproximado de doble carta, forma vertical, con predominante color rojo.	<b>Poste</b> de madera perteneciente a la <b>infraestructura de cableado telefónico</b> , ubicado en la calle Obsidiana de la Colonia San José de la Mina, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.	“CANDIDATO (parte superior izquierda), en la parte central un rostro masculino de fondo rojo delimitando el contorno con color negro, en la parte inferior la leyenda “7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN”

---

Del contenido de la propaganda denunciada, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que es propaganda alusiva a la imagen de Ramón Hernández Orozco y la leyenda “*CANDIDATO, 7 DE JUNIO VOTA, RAMÓN HERNÁNDEZ, PRESIDENTE URUAPAN*”.

**2. Que la colocación de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano (elemento material).** Al respecto este órgano colegiado considera que la propaganda electoral consistente en seis carteles, se encuentran colocados en un lugar prohibido, al estar fijados en seis postes pertenecientes a infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público que forman parte del equipamiento urbano.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por este<sup>25</sup>, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo.**

---

<sup>25</sup> De conformidad al numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

En igual sentido, la tesis 014/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.**”<sup>26</sup>, establece que el equipamiento urbano debe entenderse el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, **postes y cableados**; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; **alumbrado público, postes, faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

Por lo anterior, es claro que los postes pertenecientes a la infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, forman parte del equipamiento urbano y consecuentemente, se encuentra prohibido colocar propaganda electoral en los mismos.

A continuación, se insertan las imágenes de la propaganda electoral fijada en los seis postes denunciados, a fin de observar gráficamente la colocación de la misma.

---

<sup>26</sup> Consultable en: [http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014\\_08.pdf](http://www.teemichoacan.org/teemichw/wp-content/uploads/2010/10/P4014_08.pdf)

**IMAGEN 1**



**Ubicación:** Poste de concreto, perteneciente a la infraestructura del cableado eléctrico, ubicado en la calle Juan Ayala entre Sebastián Lerdo de Tejada y Amado Nervo, código postal 6000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**IMAGEN 2**



**Ubicación:** Poste de concreto, perteneciente a la infraestructura del cableado eléctrico, ubicado en la calle Juan Ayala entre la calle Isaac Arriaga y Pino Suárez, código postal 6000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**IMAGEN 3**



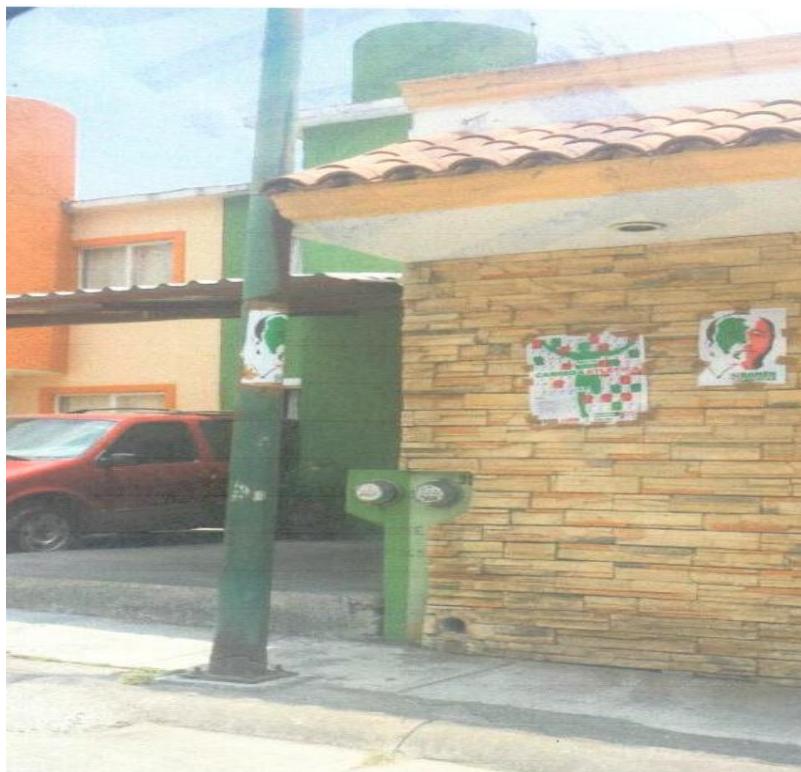
**Ubicación:** Poste de concreto, perteneciente a la infraestructura del cableado eléctrico, ubicado en la calle Juan Ayala en la intersección de la misma calle y la Isaac Arriaga, código postal 6000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**IMAGEN 4**



**Ubicación:** Poste de madera, perteneciente a la infraestructura del cableado telefónico, ubicado en la calle Juan Ayala, entre las calles de Isaac Arriaga y Pino Suárez, código postal 6000, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

### IMAGEN 5



**Ubicación:** Poste metálico perteneciente a la infraestructura del alumbrado público, ubicado en la calle Obsidiana de la Colonia San José de la Mina, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

### IMAGEN 6



**Ubicación:** Poste de madera, perteneciente a la infraestructura del cableado telefónico, ubicado en la calle obsidiana de la Colonia San José de la Mina, en la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Como se aprecia de las imágenes, la colocación de la propaganda está adherida a postes (tres postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, dos postes de madera de la empresa Teléfonos de México y un poste de alumbrado público municipal).

Por otra parte, la Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, consideró que restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados -es decir, no están diseñados para la exhibición de propaganda- así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Ahora, respecto a la defensa de los denunciados en el sentido de que la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, fue un acto orquestado por otros partidos políticos participantes en la presente contienda electoral 2014-2015, con el fin de perjudicarlos.

Este Tribunal Electoral, estima que tomando en consideración que de conformidad con el precepto 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>27</sup>, el que afirma un hecho positivo se encuentra obligado a

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 21. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

probarlo y que cuando se trata de hechos negativos, la lógica jurídica no permiten aceptar que deban ser materia de prueba, con la salvedad de aquéllos que contengan una afirmación, las manifestaciones de las partes deberán valorarse en atención a si afirman o niegan los hechos, en consecuencia, la carga de la prueba en el presente caso, corresponde a los denunciados.

Por tanto, al no haber probado su dicho, este órgano jurisdiccional desestima la defensa hecha valer, por los denunciados.

No escapa a esta autoridad jurisdiccional, que el representante de los denunciados, tanto en su escrito de siete de mayo del año en curso mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a las medidas cautelares concedidas, como en el diverso curso de contestación de la denuncia, señaló que la propaganda electoral denunciada, en ningún momento fue colocada por alguno de los denunciados, sin embargo, es dable aclarar que **su dicho no constituye un elemento que deslinde a los denunciados**, en atención a que los escritos de referencia no cumplen con las características de ser:

**a) Eficaz**, pues si bien en principio dichos escritos parecieren estar encaminados a la implementación de alguna acción dirigida a producir o que conlleve el cese de alguna acción violatoria, como el haber cumplido con el retiro de la propaganda electoral denunciada; se advierte que tal circunstancia pretendió realizarse en acatamiento a una orden dictada por la autoridad sustanciadora, es decir, no fue de manera espontánea.

**b) Idónea**, también se estima que dichos cursos no son los documentos idóneos, pues fueron del conocimiento de la autoridad electoral, derivado de la concesión de las medidas cautelares

dictadas a fin de que se retirara la totalidad de la propaganda alusiva al denunciado Ramón Hernández Orozco, candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional; y en vía de contestación de demanda no así de manera anticipada a tal dictado.

**c) Jurídica**, tampoco se cumple este requisito con los referidos escritos ya que no son los instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales tuvieran conocimiento de los hechos y pudieran ejercer, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Como pudieran ser las solicitudes de medidas cautelares procedentes, previo a la presentación de la denuncia.

**d) Oportuna**, no resultan tampoco oportunos los escritos en comento, pues se tratan de documentos suscritos con posterioridad a la presentación de la denuncia del Partido Revolucionario Institucional, ya que en todo caso, para considerarlos oportunos debieron de haberse llevado a cabo las gestiones correctas desde el veinticuatro de abril de dos mil quince, que es la fecha en la que consta la existencia de la propaganda denunciada; y,

**e) Razonable**, los escritos no cumplen este requisito, pues en todo caso los denunciados pudieron a dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán respecto de que la propaganda en cuestión no fue colocada por ellos y solicitar la medida cautelar correspondiente, lo cual no aconteció.

De tal suerte, que lo argumentado por los denunciados no puede favorecerle, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS**

---

**PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”****3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).**

De las constancias ya analizadas en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas, se desprende que la propaganda electoral estuvo colocada el veinticuatro de abril de dos mil quince, así como el tres y nueve de mayo del mismo año.

Por tanto, se satisface el elemento temporal, ya que se acredita que la colocación de propaganda se efectuó durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán<sup>28</sup>, las campañas para candidatos de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se desarrollaran del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

En conclusión, al quedar colmados cada uno de los elementos estudiados, esto es, al tenerse por acreditado que los seis carteles, motivo de la denuncia corresponden a propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral 2014-2015 y que la misma se colocó en un lugar prohibido, esto es en equipamiento urbano, además de que tal conducta se realizó en el periodo de campañas, este Tribunal considera que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, vulneró la fracción IV, del artículo 171 del Código Electoral de Estado.

---

<sup>28</sup> Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

## **OCTAVO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

*“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>29</sup> estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);

<sup>29</sup> Expediente SUP-RAP-85/2006.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo el referido órgano jurisdiccional federal, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

<b>Calificación de la falta</b>	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
<b>Individualización de la sanción</b>	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

## **RESPONSABILIDAD DEL CIUDADANO RAMÓN HERNÁNDEZ OROZCO:**

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**1. Tipo de infracción (acción u omisión).** En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de acción, puesto que el haber colocado propaganda electoral en equipamiento urbano a través de carteles colocados en postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público ubicados en distintos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

### **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** El denunciado fijó propaganda electoral de su campaña a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, que constituyen equipamiento urbano, lo cual contraviene lo

establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por funcionarios adscritos al Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral permaneció fija el veinticuatro de abril, así como tres y nueve de mayo del año, todos de dos mil quince, fechas que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el Estado de Michoacán.

**Lugar.** La propaganda electoral se fijó en seis postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**3. La comisión intencional o culposa de la falta.** En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>30</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que el denunciado, colocó la propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad de manera premeditada, por tanto, se considera que su actuar fue **culposo**.

**4. Las condiciones externas y medios de ejecución.** De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (colocación de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en

---

<sup>30</sup> Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

carteles fijados en seis postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.** Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Además, respecto a la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano*, la Sala Superior consideró en el expediente **SUP-JRC-20/2011**, que consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

**6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.** A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por el denunciado, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, el candidato incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

**7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.** Al respecto este órgano jurisdiccional, considera que el candidato Ramón Hernández Orozco, no cooperó con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que no se acató de manera oportuna la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se retirara la totalidad de la propaganda denunciada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que tanto el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Distrito Norte de Uruapan, Michoacán, como el representante suplente del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentaron escritos, respectivamente, ante el Instituto Electoral de Michoacán, con la intención de hacer del conocimiento del referido instituto electoral que había sido retirada en su totalidad la propaganda electoral denunciada<sup>31</sup>.

Sin embargo, en autos obra la certificación del Secretario del Comité Electoral de Uruapan, Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar que el nueve de mayo del año en curso, permanencia propaganda electoral fijada en equipamiento urbano, consistente en dos carteles impresos fijados en postes pertenecientes a la infraestructura de cableado telefónico y de alumbrado público.

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 49 a 53.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).** La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración que la propaganda electoral se colocó en seis postes pertenecientes a infraestructura de cableado eléctrico (3), telefónico (2) y alumbrado público (1); la naturaleza de la acción fue culposa; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, fijación de propaganda en equipamiento urbano.

**2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar que se coloque propaganda en equipamiento urbano, incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.** Al respecto, el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por

actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues si bien es cierto que del informe allegado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal<sup>32</sup>, se advierte la existencia de una resolución en la que se sancionó al citado candidato por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el presente proceso electoral, también se advierte que la misma, a la fecha, no se encuentra firme.

**4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato denunciado, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

---

<sup>32</sup> Visible a foja 99 de autos.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

**“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la colocación de propaganda electoral fijada en seis postes pertenecientes a infraestructura de cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, que constituyen

parte del equipamiento urbano de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.
- El denunciado no actuó de manera cabal para retirar la propaganda electoral motivo de la denuncia.

Bajo este contexto y sin que sea óbice para este Tribunal Electoral, que los denunciados cumplieron extemporáneamente con el retiro de la propaganda, la infracción cometida por el multireferido candidato, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte del denunciado la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,<sup>33</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”*

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del denunciado.

## **RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En este aspecto, debe precisarse que no obstante que el denunciante pretende atribuir una responsabilidad directa al Partido Revolucionario Institucional, en relación a la colocación de propaganda electoral indebidamente fijada en equipamiento urbano; misma que está relacionada con la promoción del candidato a la

<sup>33</sup> Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el citado instituto político.

Este órgano jurisdiccional, estima que la responsabilidad que se advierte por parte del partido político denunciado, se ubica dentro de la llamada **culpa in vigilando**.

Lo anterior es así, porque como se verá más adelante, la responsabilidad del órgano partidista deviene precisamente de faltar a su deber de garante, toda vez que no tuvo el cuidado y vigilancia del actuar de su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán pues en la especie, se encuentra acreditado que se fijó propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral, esto es en equipamiento urbano.

Es decir, la existencia de responsabilidad bajo la figura de **culpa in vigilando** no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente los partidos políticos estuvieron en aptitud de conocerlo y que de evitarlo le hubiere beneficiado.

Asimismo, debe señalarse que el legislador ordinario previó en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, una responsabilidad indirecta, la cual es un deber que es atribuida aún y cuando un partido político no intervenga por sí en la comisión de una infracción, sino que es imputada en virtud de un incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis

---

XXXIV/2004, cuyo rubro dice: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**<sup>34</sup>

En esa línea argumentativa, tenemos que con respecto a este tipo de responsabilidad indirecta, nuestro máximo Tribunal en la materia electoral,<sup>35</sup> se pronunció en el sentido de que cuando el partido político no realice las acciones de prevención necesarias para deslindarse será responsable, deslinde que como ya se dijo, no quedo acreditado por los denunciados.

Cabe precisar que en relación al tema en estudio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 Acumulados, se pronunció en el mismo sentido.

## **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**1. Tipo de infracción (acción u omisión).** La conducta del Partido Revolucionario Institucional se considera de omisión, al incurrir en el incumplimiento a su deber de garante que le impone el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que toleró conductas que irrumpen la legislación Electoral de Michoacán, al permitir que el ciudadano Ramón Hernández Orozco, fijara propaganda electoral, relativa a su candidatura a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional en lugares considerados como equipamiento urbano.

---

<sup>34</sup> Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>35</sup> Expediente SUP-RAP-018/2003.

## **2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.**

**Modo.** Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a que toleró la conducta relativa a la fijación de la propaganda electoral relativa al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán por el citado instituto político en seis postes de cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, que constituyen equipamiento urbano, lo cual contraviene lo establecido en la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Tiempo.** Se encuentra acreditado por medio de las actas de verificación realizadas por el funcionario adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, que la propaganda electoral permaneció fijada el veinticuatro de abril, así como el tres y nueve de mayo del año en curso, fechas que coinciden con la temporalidad en la que se desarrollan las campañas de candidatos a presidentes de los municipios en el Estado de Michoacán.

**Lugar.** La propaganda electoral se fijó en seis postes pertenecientes a la infraestructura del cableado eléctrico, telefónico y de alumbrado público, en diversos puntos de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**3. La comisión intencional o culposa de la falta.** En el caso particular, al igual que al candidato denunciado, este órgano colegiado considera que no se puede aseverar que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese ocultado o tratado de vulnerar la normativa electoral de manera intencional, pues se considera que se trató de falta de cuidado y vigilancia de su candidato a Presidente

Municipal por el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, por tanto, la falta es de carácter **culposo**.

**4. Las condiciones externas y medios de ejecución.** Como se señaló con anterioridad, los medios de ejecución se dieron a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento urbano, particularmente en seis carteles impresos fijados en postes que constituyen la infraestructura del cableado eléctrico, telefónico y alumbrado público, de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

**5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.** Esta autoridad considera que se vulneró el artículo 87, inciso a), del Código Electoral de Michoacán, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; disposición que el Partido Revolucionario Institucional incumplió al no realizar acciones tendentes a inhibir que Ramón Hernández Orozco, colocara propaganda electoral en equipamiento urbano.

**6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.** Se considera que **no existe pluralidad de faltas** cometidas por Partido Revolucionario Institucional, en razón de que con la conducta desplegada por su militante, se incurrió en la comisión de una sola infracción, al fijar propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral.

**7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.** Al respecto este órgano jurisdiccional,

considera que el Partido Revolucionario Institucional, no cuidó, ni vigiló, que se acatará de manera cabal la medida cautelar dictada con la finalidad de que se retirara la totalidad de la propaganda denunciada.

Toda vez, que como ya se dijo, el nueve de mayo del año en curso el Secretario del Comité Electoral de Uruapan, Norte del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación respecto de la permanencia de dos carteles impresos fijados en poste perteneciente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

**1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).** La falta cometida por el partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**, lo anterior es así, en virtud de que no se acreditó un dolo en el actuar del referido instituto político sino una falta a su deber de cuidado en el actuar de su candidato.

**2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.** El incumplimiento a un deber de vigilancia por no efectuar acciones necesarias para prevenir una conducta que contraviniera la normatividad electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos, al considerarse equipamiento urbano.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.** Este órgano colegiado considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues si bien es cierto que del informe allegado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal<sup>36</sup>, se advierte la existencia de

---

<sup>36</sup> Visible a foja 99 de autos.

una resolución en la que se sancionó al citado partido político por *culpa in vigilando*, respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el presente proceso electoral, también se advierte que la misma, a la fecha, no se encuentra firme.

**4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Al respecto se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial, por tanto, no existió un beneficio o lucro para el Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco un daño económico para Partido Revolucionario Institucional.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Este órgano colegiado considera que del estudio de la infracción cometida se advierte lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido Revolucionario Institucional (atenuante).
- No se acreditó que la infracción fuera de carácter patrimonial.
- El Partido Revolucionario Institucional no actuó de manera eficaz e inmediata para retirar la propaganda denunciada.
- La propaganda electoral se colocó en seis postes de los cuales tres son de cableado eléctrico, dos de teléfono y uno de alumbrado público.
- No existió pluralidad de faltas.
- El medio de ejecución se realizó en una sola modalidad.

Por lo antes expuesto, y con la precisión de que la propaganda ilícita no se retiró de manera oportuna, se considera que la infracción cometida por el citado Instituto Político, por tratarse de una falta leve, las circunstancias de modo tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existió reincidencia, ni dolo en su actuar, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral, y cuide la conducta de sus militantes y candidatos a fin de evitar que se coloque propaganda electoral en lugares prohibidos.

Cabe señalar que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

**5. Las condiciones económicas del infractor.** Al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, por ser una amonestación pública, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, en virtud que ya ha sido impuesta la sanción de amonestación pública por responsabilidad directa a Ramón Hernández Orozco e indirecta al Partido Revolucionario Institucional, una vez que quede firme la presente ejecutoria procede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad que de acuerdo al artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su cargo la

recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, al haberse acreditado la existencia de propaganda ilegal. Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la anterior determinación fue solicitada en el mismo sentido, por el denunciante, en relación a que se tome en cuenta la propaganda ilegalmente colocada, como gastos efectivos de campaña.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-061/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Se impone, al ciudadano **Ramón Hernández Orozco**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.

**CUARTO.** Se impone, al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**.

**QUINTO.** Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

---

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA**  
**RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO**  
**GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ**  
**SANTOYO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-061/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; en sesión de dieciocho de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO** Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Ramón Hernández Orozco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-061/2015**, **SEGUNDO**. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, **TERCERO**. Se impone, al ciudadano **Ramón Hernández Orozco**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, **CUARTO**. Se impone, al **Partido Revolucionario Institucional**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, **QUINTO**. Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes”, la cual consta de cincuenta y nueve páginas incluida la presente. Conste.-----